



Usuario/Domicilio: **1-36954**

Destinatario/s: **TERRAGNO, MARIA MARTHA; ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO;**

Dependencia: **OFICINA UNICA DE CONCILIACION JUZG 2A - ALTA GRACIA**

Expediente: **13994237 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA**

Fecha de la Cédula: **31/07/2026**

Generado Por: **FERRERO10735 - FERRERO, Patricia Liliana**

Operación: **Sentencia**

SENTENCIA NÚMERO: 7

VISTOS: estos autos caratulados “**ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) C/ MUNICIPALIDAD DE ALTA GRACIA - PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCIONES SINDICALES, Expte. 13994237**” en los que:

I.- Con fecha 23/07/2025 comparece la letrada María Martha Terragno en su carácter de apoderada de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) entidad sindical de primer grado, con personería gremial n° 2, y promueve juicio declarativo sumario en contra de la Municipalidad de Alta Gracia en los términos del art. 47 de la Ley 23551.

Solicita que se ordene el cese de la conducta antisindical de la demandada y que se ordene a la misma que proceda a actuar como agente de retención de los importes que, en concepto de cuota de afiliación, deban tributar los trabajadores afiliados a la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad de Alta Gracia.

Pide que se declare su accionar como práctica desleal en los términos del art. 53 incs. B, c y j de la ley 23.551. También solicita que se fijen condenaciones conminatorias de carácter pecuniario (conf. art. 804 del CCCN) para desalentar una eventual actitud reticente de la demandada.

Manifiesta que la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) agrupa en su seno a los trabajadores que tienen relación de dependencia o prestan servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, Provincial o Municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional...”, tal como lo establece el art. 2° de su estatuto, aprobado por la Resolución MTESS 128/07 (modificación Resolución MTEYSS N° 1488/11). Ello, en concordancia con los alcances de la Personería Gremial N° 2, otorgada por Resolución N° 144/46. Refiere que cuenta con afiliados en diversos Municipios del país en general y de la Provincia de Córdoba en particular. Desde el año 2023 tiene afiliados/as que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad de Alta Gracia.

Arguye que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación autorizó, mediante la Disposición DNAS n° 20/02, la retención de la cuota sindical a favor de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) a los fines de que dicha disposición sea presentada ante los organismos empleadores, en los términos del art. 38 de la Ley 23551 y art. 24 del decreto reglamentario 467/88. Refiere que su mandante en fechas 04/08/2023, 13/09/2023 y 07/07/2024 presentó formal solicitud de código de descuento de cuota sindical ante el Municipio de la Ciudad de Alta Gracia a los fines de que actúe como agente de retención de sus afiliados/as. Sin embargo, asegura que la demandada no ha cumplimentado el mandato legal. Como consecuencia, solicita que se intime a la accionada el cese de la conducta antisindical y que se ordene a otorgar el código de descuento correspondiente.

Señala que el empleador debe actuar como agente de retención y cita el marco legal aplicable, lo que lo convierte en deudor directo de las sumas no retenidas, o retenidas y no abonadas.

Explica que en el sector público está permitida la coexistencia de entidades gremiales con personería gremial, mientras que en el privado, la nueva personería gremial conlleva el desplazamiento de la anterior, conforme al procedimiento establecido en los arts. 25 a 28 de la ley 23.551. Sostiene que el cuarto párrafo del art. 28 de la ley 23.551 es inaplicable al sector público. Cita las resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo que autorizan el funcionamiento de más de un sindicato con personería gremial en el sector público. Transcribe jurisprudencia a favor de su postura.

De manera subsidiaria, pide que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 28, 38 y c.c. de la ley 23.551, por contrariar el art. 14 bis de la CN y el convenio 87 de la OIT, que consagran el derecho a la libertad sindical.

Práctica Desleal. Luego de explicar el concepto, solicita que se tipifique como práctica desleal la conducta de la demandada al negarse a otorgar los códigos de descuentos por cuota sindical que fueron numerosos solicitados. Entiende que la actitud del Municipio de la Ciudad de Alta Gracia, al no hacer efectiva la retención de la cuota sindical, encuadra en los incisos b), c) y j) del art. 53 de la Ley 23.551, interfiere en la libre afiliación, al tiempo que promueve una práctica discriminatoria en razón del ejercicio de los derechos gremiales, como así también respecto de la organización sindical en que los trabajadores municipales eligen para afiliarse.

El art. 53 de la Ley 23.551 en su inciso b) establece como práctica desleal la interferencia en la constitución, funcionamiento o administración de una asociación gremial. Señala que la ley fija en el empleador la obligación de actuar como agente de retención, o responder con su patrimonio en caso contrario, pues la cuota sindical es la única fuente de ingresos de las entidades sindicales. Destaca que el empleador constituye un intermediario legal entre los afiliados y la asociación sindical, que resulta deudor de las mismas el dependiente afiliado al sindicato y acreedor este último. Añade que el empleador carece de interés para cuestionar lo atinente a la cuota sindical. Enfatiza la importancia del patrimonio de los sindicatos, atributo que les confiere libertad y autonomía administrativa y financiera. Así, señala que el aporte de los afiliados, que debe ser retenido por el empleador, constituye su fuente principal de financiamiento. Asegura que no retener y abonar dichos aportes configura un obstáculo al libre funcionamiento de la asociación gremial. Cita jurisprudencia.

Como corolario, pide que se ordene el cese de la actitud contraria a la buena fe que debe primar en las relaciones colectivas del trabajo, que se otorguen los correspondientes códigos de descuento y la demandada efectúe las retenciones conforme el art. 38 de la Ley 23.551.

Reitera su solicitud de que, en virtud del art. 55 inc. 1) de la ley 23.551 se sancione con multa a la demandada, y en los términos del inc. 2) -último párrafo- del citado artículo se solicita se fijen condenaciones conminatorias de carácter pecuniario, (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Funda su demanda en derecho. Al efecto apunala lo solicitado en las siguientes normas, a saber: en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en los Convenios de la O.I.T. N° 87 y N°98, en los arts. 38, 47, 53, 55 ss. y cc. de la Ley 23.551; y en el art. 83 de la Ley 7987. Ofrece prueba informativa, pericial en subsidio y testimoniales. Plantea caso federal.

II.- Impreso el trámite de ley, con fecha 04/09/2025 comparecen los Dres. Daniel Villar y Nancy Ipharraguerre Alvarado en representación de la Municipalidad de Alta Gracia, quienes el día 10/09/2025 evacúan el traslado de la demanda.

En primer lugar reconocen que la Asociación de Trabajadores del Estado es una entidad sindical de primer grado, con personería gremial nro. 2, que tiene reconocimiento estatal, con certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, otorgada mediante Resolución N°144 de fecha

11/01/46, inscripta en el Registro bajo el N°2.y que ésta Resolución y el propio Estatuto de la Asociación, le permite actuar en todo el ámbito del sector público de la Provincia de Córdoba (art.2 del Estatuto Social). También admiten que la CSJN ordenó a la Provincia de Córdoba el reconocimiento del derecho de ATE, a que la Provincia actúe como agente de retención de la cuota sindical de sus afiliados. (CSJN A.192 XLVIII. Asociación Trabajadores del Estado c/ Córdoba, Provincia de s/ cobro de cuota sindical, Sentencia de fecha 26/08/2014). Sin embargo, también sostienen que dicho fallo únicamente se aplica con relación a la provincia de Córdoba, parte en dicho proceso, de conformidad a los alcances subjetivos de la sentencia.

Admiten la legitimación de ATE para interponer la acción bajo examen. En tal carácter, indican que el Consejo Directivo Provincial Córdoba (ATE) dió inicio a los Expedientes N°1731 y N°1732, en sede administrativa Municipal, solicitando, en el primero de ellos, que el Municipio de Alta Gracia, actúe como agente de retención y proceda al descuento de la cuota sindical correspondiente a (ATE) sobre los empleados Municipales que tienen créditos y afiliación con dicha entidad gremial peticionante. En su nota de fecha 04/06/23, en el Expediente N° 1732, El Consejo Directivo Provincial Córdoba ATE, amplió su solicitud de que el Municipio actúe como agente de retención de la cuota sindical de su entidad a los afiliados que se desempeñan en el Municipio de Alta Gracia, y comunicó la nómina de dichos empleados, en todo de acuerdo a lo normado por el art.38 de la Ley 23.551.

Continúan diciendo que su representada, garantiza una clara libertad sindical a todos los sindicatos legalmente constituidos. Ello se materializa en la ordenanza nro. 2147/89 (Estatuto del Empleado Municipal) que hace suyo lo normado en el art. 38 de la ley 23.551. En concreto, aducen que la Ordenanza N° 2147/89 (Estatuto del Empleado Municipal) en su Art.91 establece que: “reconoce al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ALTA GRACIA Y ZONA (SI.TRA.MAG.) como a la entidad gremial representativa del personal, amparado por el presente estatuto. Es decir, que El Estatuto, la Ordenanza N°2147 no reconoce por ley local, otro Sindicato que el SI.TRA. MAG, y que además ostenta la personería gremial de los Trabajadores Municipales afiliados al mismo. También en el art. 92 de la citada ordenanza se dispone que, la Administración Pública Municipal actuará “únicamente” como agente de retención de la cuota sindical del personal afiliado y comprendido en el presente estatuto. Aseguran que dicha ordenanza, hasta su modificación o derogación, resulta de cumplimiento inexcusable y entienden que, existe una “conflictividad” entre la citada norma y lo solicitado por el Consejo Directivo Provincial Córdoba, (ATE). Sostienen que la norma local es de acatamiento obligatorio por el Poder Ejecutivo Municipal.

Como colofón, aducen que ATE debe ocurrir ante la vía correspondiente e iniciar la tramitación administrativa para lograr la modificación de la ordenanza aludida por ante el Honorable Consejo Deliberante en aras de obtener el derecho a que se retenga la cuota sindical. Solicitan que en caso de que S.S. considere inconstitucional los artículos de la ordenanza que se transcribieron, así lo debe plantear la parte actora.

A continuación, rechazan la demanda incoada, niegan los hechos y el derecho invocado en la misma. Particularmente, niegan que la demandada haya incurrido en práctica desleal alguna, que haya instaurado un procedimiento distinto al previsto en la legislación nacional, provincial y municipal y que haya obstaculizado la afiliación de los trabajadores municipales a ATE. Dicen que es falso que hayan desconocido la personería gremial del sindicato. Pide imposición de costas a la parte actora. Ofrecen prueba informativa y testimonial. Hace reserva de caso federal.

III.- Se produce la prueba ofrecida y ofrecen alegatos la parte actora con fecha 10/04/2026; y la parte demandada, el día 07/04/2026. Dictado y firme el decreto de autos, quedan los presentes obrados en condición de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- TRABA DE LA LITIS:

La asociación sindical denominada Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) promueve demanda de trámite sumaria en contra de la Municipalidad de Alta Gracia, reclamando lo siguiente, a saber: a) pide que se ordene el cese de la conducta antisindical de la demandada, y se le ordene a actuar como agente de retención de los importes que en concepto de cuota de afiliación deban tributar los trabajadores afiliados que prestan tareas en el ámbito de la municipalidad y b) que se declare la actitud de la demandada como práctica desleal en los términos del incs. B, c y j de la ley 23.551; y se apliquen en su contra sanciones conminatorias de carácter pecuniario (art. 804 del CCCN) para desalentar una eventual actitud reticente de la demandada. A dicho fin, requiere que la demandada otorgue los correspondientes códigos de descuento y efectúe las retenciones de conformidad a lo normado en el art. 38 de la ley 23.551. Por su parte, la Municipalidad de Alta Gracia contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, con especial imposición de costas. Concretamente, rechaza que haya efectuado práctica desleal alguna. Sostiene que no debe actuar como agente de retención respecto a los afiliados a ATE debido a que la normativa local no la reconoce como entidad gremial en su ámbito territorial. Dice que esta última debe transitar el canal legislativo correspondiente, a través del Consejo Deliberante de la ciudad, en aras de modificar la ordenanza Nro. 2147 que reconoce como único sindicato al SI. TRA. MAG. y así obtener el código de descuento solicitado. Todo, de acuerdo a los argumentos transcriptos precedentemente, a los que me remito en honor a la brevedad. En esos términos queda trabada la Litis en la presente causa.

A los fines de la resolución de la presente, se tratará primero la pretensión atinente al pedido de retención de cuota sindical y luego lo relativo a la sanción por prácticas desleales.

II.- MARCO TEÓRICO. CUOTA SINDICAL.

En primer lugar, corresponde destacar que el Modelo Sindical Argentino establecido en la ley 23.551 consagra la existencia de Asociaciones Sindicales con personería gremial y Asociaciones Sindicales simplemente inscriptas, con diferentes facultades según cada categoría. Una de las prerrogativas que se reconoce a favor de las entidades sindicales con personería gremial es que respecto a éstas el empleador debe actuar como agente de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores. Así expresamente establece en el art. 38 de la ley referida: *“Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho”*. Dicha pauta legal ha sido tachada de inconstitucionalidad por nuestro máximo órgano jurisdiccional, la CSJN. Así, en autos, “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo” mediante el fallo de fecha 4/03/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 permitiendo al sindicato simplemente inscripto constituir al empleador en agente de retención de la cuota sindical. En dicha resolución se dispuso que la norma era contraria al artículo 14 bis de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así también, el dictamen del Procurador sostuvo que “El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo, en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización

sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial (art. 14 bis, primer párrafo, en sentido concordante Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 16.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 22.1 y 22.3 y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.8)”.

Inclusive, los órganos de control y aplicación de la OIT han efectuado múltiples observaciones al artículo 38 de la ley 23.551, al señalar que establece privilegios discriminatorios en favor de las asociaciones con personería gremial y que vulnera la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, al colocarlas en una situación de desventaja respecto a los que poseen personería gremial.

Asimismo, al discriminar a la entidad simplemente inscripta se cercena la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos de los trabajadores, que opten por tal afiliación. A la postre, la exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales, configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estas entidades de desarrollar funciones propias de orden gremial.

Bajo ese primer panorama, se colige que el municipio debe actuar como agente de retención de la cuota sindical, pese a que la entidad gremial carezca de personería gremial.

LEGITIMACIÓN

Sentada la obligación del ente comunal, corresponde ahora determinar si la parte actora tiene legitimación para articular las pretensiones deducidas en la demanda. La legitimación para obrar (activa o pasiva), es entendida como *"la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado."* (ALSINA, Hugo, Tratado de D. Procesal Tomo I Parte General, pg.388, Ediar). También se la ha definido como *"la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso"* (ARAZI, Roland, Cód. Procesal, Tomo I, pg. 778, Rubinzal Culzoni, ed. 2012) y su ausencia se produce, precisamente cuando la o las personas que se presentan en el proceso no son aquellas que la ley faculta para ejercer la acción.

En el caso corresponde verificar si ATE es una entidad con personería, si tiene legitimación para reclamar la retención que peticiona y si puede coexistir en su actuación con otra entidad gremial.

Respecto del primer tópico, cabe reparar que la calidad de asociación sindical con personería jurídica de la parte actora, ha sido probada mediante el Decreto por el cual se le confiere tal calidad, el que data de fecha 23/09/1937 y fue expedido por el Ministerio de Justicia - Departamento de Justicia de la Nación (documental anexada con la demanda).

Con relación a lo segundo, es necesario determinar si la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), tiene legitimación en concreto para solicitar a la empleadora –demandada- Municipalidad de Alta Gracia- que actúe como agente de retención de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados a dicha entidad. A tal fin, de la documental adjuntada con la demanda (fs. 20) emerge que se acompañó copia certificada de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación de fecha 22/07/2002, disponiendo en su artículo primero: “Los empleadores que ocupen personal afiliado a la Asociación de Trabajadores del Estado ATE deberán retener a los mismos, un importe equivalente al dos con veinte por ciento (2,20%) sobre las remuneraciones sujetas a aportes previsionales con exclusión de los haberes correspondientes a horas extras y salario familiar”. Es decir, ATE ha cumplido lo exigido por el art. 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales, al haber obtenido resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que ordena practicar la retención a los empleadores.

Con respecto al último asunto, cabe advertir que está vigente la Resolución 255/2003 la que reconoce la coexistencia de asociaciones sindicales, en el sector público, así, en su art. 1 establece: “La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes” y agregando que “En los supuestos previstos en el artículo

anterior las asociaciones sindicales, mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la Ley N° 23.551”–art. 2. Dicha norma se complementa con la Resolución MTSS N° 51/87 que determinó que "Los sindicatos que actúen dentro del ámbito del estado Nacional, Provincial o Municipal tendrán los derechos que les acuerda la legislación vigente, a la retención de cuota sindical y representación del personal, dentro del ámbito de representación personal y territorial determinado en sus Estatutos" (art. 1°). Para mayor abundamiento, se destaca que en materia de negociación colectiva del sector público se sancionó la ley 24.185, que en sus arts. 4 y 6 consagra el principio de la representatividad colectiva plural de los trabajadores del sector público.

Todo ello importa el pleno reconocimiento de múltiples entidades sindicales en el sector público. Es decir, la pauta signada en el art. 25 de la ley 23.551 que refiere a la entidad sindical "más representativa" no resulta aplicable a los fines del otorgamiento de personería gremial en el ámbito personal de que se trata en atención a que rige en el mismo el principio de "pluralidad sindical" que emerge de la Resolución Nro. 255/03. Las normas señaladas operativizan el principio y derecho fundamental de libertad sindical consagrado en el art. 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y consagran el llamado “principio de no exclusión de la personería”.

Para complementar el marco legal aplicable, existe la resolución nro. 708 expedida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación con fecha 24/08/2009, que ordena el reconocimiento de la aptitud de ATE para coexistir como entidad sindical, sin exclusión de su Personería Gremial, en el ámbito Público de la Provincia de Córdoba.

En función de todo lo expuesto tenemos que: ATE es una asociación sindical con personería, que puede exigir de la empleadora que actúe como agente de retención y su actuación puede coexistir con la de otras entidades sindicales en un mismo ámbito territorial y personal. Es decir ATE cuenta con aptitud representativa, personal y territorial en el ámbito del Municipio de Alta Gracia. O sea, tiene legitimación activa respecto de la presente acción.

III. EL CASO.

Cabe puntualizar que en función de la prueba arrojada a la causa, consta que ATE ha solicitado a la demandada que practique el código de descuento correspondiente a la cuota sindical de sus afiliados, lo que fue consentido por éstos últimos. Ahora bien, se advierte que en la contestación de demanda, el Municipio rechaza lo solicitado y ampara su conducta omisiva en el hecho de que existe la ordenanza 2147/89 – Estatuto del Empleado Municipal- que en su art. 91 reconoce al Sindicato de Trabajadores Municipales de Alta Gracia y Zona (SITRAMAG) como la entidad gremial representativa del personal. La accionada sostiene que la Administración Pública Municipal actuará “únicamente” como agente de retención de la cuota sindical del personal afiliado y comprendido en el estatuto aludido, tal como ordena el art. 92 de dicho cuerpo legal. Al no reconocerse la existencia de otra entidad sindical en Alta Gracia, la accionada asegura que la actora debe procurar la modificación de la ordenanza aludida ante el Consejo Deliberante, pues de proceder el municipio a efectuar la retención solicitada estaría vulnerando el marco jurídico local.

En concreto, con fecha 04/08/2023 ATE solicitó al Intendente de la ciudad que proceda a efectuar el Código de cuota gremial, informó datos de la cuenta a la cual realizar el correspondiente depósito y el listado de personal afiliado. Se asignó a dicha solicitud el nro. de expediente 1731/23. Asimismo, el sindicato anexó el pedido formulado y suscripto por cada afiliado requiriendo y autorizando el descuento sobre sus haberes del concepto de cuota sindical. Es decir, la parte actora puso a disposición de la demandada la planilla mediante la cual los trabajadores aceptan el descuento de la cuota sindical por parte de la administración pública (ver ff. 14/19 documental aportada con la demanda). Que los trabajadores en cuestión son: Franco Daniel Ternavasio, Héctor

Fabián Sánchez, Beatriz Susana Rodríguez, Ricardo Geremia, Pablo Guzmán, Oscar Luna Santos, Diego Flamand, Roberto Alejandro Pereyra, María Laura Guzmán, Cintia Alejandra Rosales, Sergio Gómez Iriarte . No obra resolución del Poder Ejecutivo al respecto, pero sí dictamen de la Subsecretaría de Recursos Humanos en sentido negativo a lo peticionado por ATE. Obra también expediente 1732, con pedido dirigido al Intendente orientado a que el Municipio actúe como agente de retención de la cuota sindical de los afiliados y que proceda al descuento de la misma sobre los haberes del personal correspondiente. No obra resolución del Poder Ejecutivo al respecto, pero sí dictamen de la Subsecretaría de Recursos Humanos en sentido negativo a lo peticionado por ATE. Todo ello emerge de los expedientes agregados por la demandada con fecha 29/10/2025 (op. cumplimenta).

Ambos expedientes fueron acumulados y sobre el asunto se expidió la Asesoría Letrada de la Municipalidad, que entendió que la solicitud de ATE no debía prosperar, debido a que debía canalizarse a través de una reforma de la ordenanza local, es decir por medio del Consejo Deliberante.

Por último, mediante decreto 3960/2023 el Poder Ejecutivo municipal decretó no hacer lugar a la solicitud formulada por ATE respecto a que el Municipio actúe como agente de retención de la cuota sindical de su entidad a los afiliados que se desempeñen en el Municipio de Alta Gracia (fs. 49 expediente parte 3) y rechazó la carta documento CD 814978147 recibida con fecha 25/10/2023 que pedía que el ente se abstuviera de realizar cualquier conducta que menoscabe el ejercicio de la libertad sindical de los compañeros electos representantes sindicales y que se abstenga de cualquier práctica antisindical. Mediante decreto de 788/2024 (27/02/2024, FS. 61/62 expediente parte 3) se expidió en idéntico sentido, no haciendo lugar al pedido formulado por ATE hasta tanto no sea legislativamente modificada la norma 2147, que en sus arts. 91 y 92 reconoció como única entidad sindical al SITRAMAG. También resolvió no hacer lugar a la elección de delegados gremiales en el ámbito de la Municipalidad de Alta Gracia, conforme iguales argumentos.

SOLUCIÓN AL PEDIDO DE RETENCIÓN DE CUOTA SINDICAL.

Habiéndose resuelto en el ítem precedente que ATE sí está legitimada para exigir que la Municipalidad de Alta Gracia actúe como agente de retención de la cuota sindical, la cuestión a resolver es si puede el municipio dejar de incumplir dicha manda argumentando que existe una ordenanza local que reconoce la existencia de un único sindicato (nro. 2147/89 – Estatuto del Empleado Municipal-).

En otros términos, corresponde determinar si lo decidido por el intendente de la Municipalidad de Alta Gracia se ajusta al marco jurídico aplicable al caso.

Recordemos que uno de los principios básicos sobre los cuales se asienta el sistema jurídico es el de supremacía constitucional y jerarquía normativa. En concreto, el art. 31 de la C.N. establece que las leyes de la Nación dictadas en su consecuencia por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, circunstancia que impone a las autoridades de cada provincia la obligación de adecuar su actuación para evitar contrariar la Constitución Federal (art. 75 inc. 22 de la C.N.). A su vez, los convenios de la OIT ratificados por Argentina influyen en el orden jurídico interno y ostentan jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la CN).

Se puede advertir que los decretos 3960/2023 y 788/2024 están fundados únicamente en una ordenanza dictada por el Consejo Deliberante de la municipalidad que reconoce como única entidad sindical en el seno de la ciudad de Alta Gracia al SI. TRA. MAG. Va de suyo que tal ordenanza ostenta rango inferior a las normas dictadas por la nación, tratados internacionales y, por supuesto, la Constitución Nacional, por lo que no puede contrariar dichas leyes de jerarquía superior. A mi modo de ver, mediante los decretos dictados se obstaculiza la libertad sindical consagrada en el art. 14 bis de la CN y el convenio 87 de la OIT (ratificado mediante ley 14.932) que, tal como se explicó anteriormente operativiza el principio de no exclusión de la personería.

Además, se contraría lo dispuesto en la resolución del MTySS N° 255/03 -que complementa el derecho constitucional e internacional a la libertad sindical- el que reconoce expresamente que pueden coexistir diversas asociaciones sindicales en el sector público.

En este punto, cabe agregar que si bien es cierto que la actuación del poder ejecutivo debe adecuarse al principio de legalidad - como sostiene la demandada- ello implica que no solo deben cumplirse las ordenanzas dictadas en el ámbito local sino todo el marco legal supralegal especificado precedentemente. En concreto, como ya se explicó, la resolución del MTySS N° 255/03 -que complementa el derecho constitucional e internacional a la libertad sindical- reconoce expresamente que pueden coexistir diversas asociaciones sindicales en el sector público, lo que se ajusta al convenio 87 de la OIT.

Bajo ese prisma, si la ordenanza municipal en función de la cual el poder ejecutivo actuó resulta contraria al resto del ordenamiento jurídico, por lógica también así resulta lo decidido por el intendente. Es decir, los decretos 3960/2023 y 788/2024 (27/02/2024,) que resolvieron no hacer lugar al pedido de ATE hasta tanto no sea legislativamente modificada la norma 2147, que en sus arts. 91 y 92 reconoce como única entidad sindical al SITRAMAG, no se ajustan a todo el plexo legal citado. A su vez, corresponde destacar que es descabellado exigir a la entidad sindical que procure la modificación de la ordenanza citada, puesto que ello colocaría en las azarosas manos del poder legislativo local el derecho a la libertad sindical ejercido legítimamente por los afiliados. Respecto de estos últimos debe destacarse que expresa y libremente suscribieron formularios dirigidos a la Municipalidad de Alta Gracia, solicitando el descuento en sus haberes para la cancelación de la cuota sindical. Es decir, expresaron su voluntad, lo que denota una inexistencia de conflicto entre el sindicato y los trabajadores. En este punto, resulta útil citar el criterio del Dr. Giletta, vocal de la 1, sec. 2 de la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, que resolvió un planteo similar al que nos ocupa del siguiente modo: *“Las autonomías provinciales y municipales, que involucran la materia relativa a sus relaciones de empleo público, no pueden invadir cuestiones ordinarias que –como la sindical- atraviesan transversalmente el empleo público y el privado. El Ministerio de Trabajo de la Nación –hoy como Secretaría- es la autoridad de aplicación en materia sindical en todo el territorio nacional, y las decisiones locales no pueden alterar –sino en todo caso, complementar y garantizar- el pleno ejercicio de las libertades sindicales. Así, la multiplicidad de sindicatos en su ámbito no puede ser restringido de ninguna manera por una norma propia, si involucra materia de fondo reservada al Congreso de la Nación y, por encima de ello (como se ha visto), garantías constitucionales que operan por sobre las normas inferiores. Agrego que la falta de adhesión a la ley provincial 8329 –de negociación colectiva en el ámbito público local- tampoco tiene impacto en esta materia.”* - Sentencia número 586 de fecha 6/11/2024 dictada en autos ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) C/ MUNICIPALIDAD DE CARLOS PAZ - PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCIONES SINDICALES – EXPTE. 10042436” – recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, en el caso de autos, será el SITRAMAG y la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) quienes velarán por la protección de los derechos de los trabajadores que dependen de la Municipalidad de esta ciudad. Así, la Municipalidad de Alta Gracia deberá proceder a efectuar los aportes correspondientes, como agente de retención, en concepto de cuota de afiliación que deban tributar los trabajadores y las trabajadoras afiliadas a la Asociación Trabajadores del Estado que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad, conforme planilla adjuntadas en autos y/o quienes en el futuro adhieran a la misma. En otros términos, la municipalidad demandada estará obligada a retener del salario de todo trabajador afiliado, la cuota sindical, depositárselo en una cuenta especial de un banco oficial a favor del gremio. Las gestiones necesarias para efectivizar lo decidido deberán producirse en el plazo de cinco días de quedar firme la presente. Así me expido.

IV. Práctica desleal en los términos del art. 53 incisos b), c) y j) de la Ley 23.551.

MARCO TEÓRICO.

Se han conceptualizado las prácticas desleales como aquellas conductas contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo. Tal como señalan los Dres. Etala Carlos A. (Derecho Colectivo del Trabajo, Ed. Astrea, Bs. As. 2002, p. 254) y el Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Dr. Eduardo Álvarez, para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del Derecho Contravencional, puesto que se trata de una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe de las relaciones profesionales por medio de la imposición de una multa. Así, como afirma la Sala II de la CNAT, *"las prácticas desleales en nuestro ordenamiento jurídico están constituidas por aquellas conductas taxativamente tipificadas en el art. 53 de la LAS a las que la ley le atribuye una antijuridicidad especial que, sin constituir técnicamente delitos del Derecho Penal, se emparentan con ellos, requiriéndose por lo tanto la configuración de una conducta típicamente antijurídica y cuando menos culpable"* (CNAT, Sala II, Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2.009 en autos: "ALARI, Blas J. c/ Papelera San Andrés de Giles"). En pos de salvaguardar la libertad sindical reconocida nacional e internacionalmente por el ordenamiento jurídico, es que se ha establecido el marco legal analizado. En definitiva, la doctrina y la jurisprudencia unánimemente entienden que el catálogo de conductas enumeradas en el art. 53 de la LAS es cerrado. Dicha tipicidad se impone en función de que la consecuencia prevista es una multa (art. 55). De manera que no puede extenderse esa caracterización a otras conductas similares o parecidas; pues tratándose de situaciones sujetas a condenas por multa, no existe posibilidad de aplicación analógica a otras acciones. (conf. Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M.; Tratado de Derecho del Trabajo; Rubinzal-Culzoni; 1ª Ed.; Santa Fe; 2007; T. VII; Págs. 759/761). Respecto al sujeto legitimado activamente el art. 54 de la LAS, alude a que puede promover la querrela por práctica desleal el sindicato o el trabajador.

V. EL CASO – SOLUCIÓN.

Sentado ello, en autos, la parte actora, solicita que se tipifique como práctica desleal la conducta de la demandada al negarse a otorgar los códigos de descuentos por cuota sindical que fueron reiteradamente solicitados. Sostiene que dicha actitud encuadra en los incisos b), c) y j) del art. 53 de la Ley 23.551, interfiere en la libre afiliación, al tiempo que promueve una práctica discriminatoria en razón del ejercicio de los derechos gremiales, como así también respecto de la organización sindical en que los trabajadores municipales eligen para afiliarse.

A partir de lo expuesto, se analizan los elementos de pruebas incorporados en autos por las partes. En primer término, se transcriben las declaraciones testimoniales vertidas en autos.

La testigo María Julia Giuliani, DNI: 30.771.335, empleada de la Municipalidad de Río Cuarto, afiliada a ATE desde hace 21 años. Dijo que sabe que en la Municipalidad de Alta Gracia ATE cuenta con afiliados por ser afiliada. Consultada por si ATE cuenta con representación sindical en Córdoba y en otros municipios dijo que sí, que hay afiliados en la provincia y en el país. No pudo precisar la cantidad. A la pregunta referente a si ATE realiza actividades en la Municipalidad de Alta Gracia, dijo que no, debido a que no tiene el reconocimiento, pero que no tenía conocimiento con precisión sobre las actividades del Municipio respecto a ATE. Refirió también que en el caso de la Municipalidad de Río Cuarto hay una ordenanza que reconoce un único sindicato, pero no obstante, sí se reconoce a ATE como sindicato, por lo cual se hacen los descuentos de cuota sindical, ATE forma parte del Consejo Económico y Social de la Municipalidad. Dijo que en otros municipios están en mesa de relaciones laborales, discuten paritarias y reformas de estatutos. Cita como ejemplos a Los Hornillos, Saldán, Mendiolaza y Salsipuedes. Con relación a si el Municipio de Alta Gracia llevó a cabo alguna actividad discriminatoria respecto de algunos trabajadores, dijo que sí. Que sabía que a algunos empleados le quitaron

horas extras y a una de ellas no le dejaron hacer un curso de capacitación laboral. Lo sabe, por dichos de los trabajadores afectados. Dijo que sabía que otros municipios sí realizaban los descuentos de la cuota sindical, para el caso de Río Cuarto, por ser ella misma afiliada. Respecto de esta última ciudad manifestó que había tres sindicatos que coexistían y tenían mesa de diálogo. Consultada por las implicancias de la falta de reconocimiento de la libertad sindical dijo que: la carrera administrativa se congela debido a la falta de recategorizaciones o pases a planta permanente e inclusive en algunos casos se han producido despidos.

Luego declaró Cintia Alejandra Rosales, DNI: 33.044.854, quien manifestó ser empleada de la Municipalidad de Alta Gracia y que es afiliada al ATE. Expresó revestir la calidad de Delegada Sindical y que hubo elecciones el día 17/10/2023. Dijo que ingresó a trabajar en el municipio en el año 2017 y que sabía que había afiliados de ATE en Alta Gracia debido a que el gremio le remitía los datos vinculados al personal afiliado. Dijo que llevaba a cabo su actividad sindical fuera de los horarios de trabajo, que el día de la elección no tuvieron espacio físico para llevarla a cabo. Refirió que una compañera tuvo que solicitar la desafiliación porque de lo contrario no le renovarían el contrato y que otros procedieron de igual modo porque no les otorgarían la posibilidad de hacer horas extras. Dió a conocer dichas situaciones al sindicato, no así al municipio. Con relación a la cuota sindical, aseguró que en Anisacate y el Valle de Anisacate, sí se descuenta la cuota sindical de ATE. Dijo que lo saber porque hay reuniones de los delegados del Valle de Paravachasca. También afirmó que no tiene permiso gremial para realizar actividad sindical en horario de trabajo porque el Municipio no se lo otorga. Puntualizó que había empleados dispuestos a afiliarse y a que les descuenten la cuota sindical y dijo que sabía que había presentaciones de ATE ante la municipalidad requiriéndole el descuento de la cuota sindical.

También se receptó la declaración de Pablo César Guzmán, DNI: 35.283.690, empleado de la Municipalidad de Alta Gracia, afiliado a ATE. Dijo que era delegado sindical de ATE desde el año 2023. Comentó que el día anterior había habido elecciones de delegados, que hicieron la misma al aire libre, debido a que no les facilitaron un espacio para llevar adelante el comicio. Refiere que ingresó a trabajar para la municipalidad de Alta Gracia en el 2011, que pertenecía al área de obras privadas pero se desempeñó en varios ámbitos, ej. Tránsito, planta hormigonera, espacios verdes, sereno, etc. Actualmente, es inspector de obra en el área de obras privadas. Dijo que sí conocía a ATE, que había entre 15 y 20 afiliados, por una situación de persecución hacia el sindicato. Señaló que desde que es afiliado (junio/julio de 2023), ha tenido menos tareas, que hace atención al cliente, tareas administrativas, dejó de ser inspector en el área de tránsito. Aseguró que se vió afectado en las tareas que normalmente hacía. Dejó de ser útil. Señaló que militaba activamente y que la Municipalidad no responde a lo solicitado por ATE. Puso de manifiesto que había una diferencia de trato al personal en función de su situación gremial. Con respecto a él mismo, dijo que no se le asignan tareas. Antes le llamaban de varias áreas, hacía horas extras, era una persona útil, hoy no es así. Actualmente no hace más horas extras, no se le asignan. Con relación a otros empleados afiliados a ATE, han sido afectados porque se les ha quitado la posibilidad de hacer horas extras y cursos. Aclaró que estos cursos son útiles porque permiten el ascenso del personal en el escalafón de la municipalidad. También dijo que hay favoritismo respecto del otro gremio. Concretamente, dijo que había una afiliada que debió desafiliarse porque la iban a despedir. Se lo comentó la empleada afectada, le dijeron que no le renovarían el contrato. Conoce que en Anisacate y en el Valle de Anisacate sí se hacen las retenciones de la cuota sindical. Lo sabe porque participa activamente en esa área del departamento Santa María. Apuntó que no puede llevar a cabo actividad sindical en horario de trabajo debido a que no se le dan permisos para ello, por lo que debió usar licencias personales, por ejemplo vacaciones. Dijo que Ate había realizado presentaciones en la municipalidad, e inclusive en el Consejo Deliberante, pero no había obtenido respuesta favorable a sus pedidos.

De acuerdo a las declaraciones testimoniales rendidas en autos, surge de manera nítida que la Municipalidad de Alta Gracia desplegó una conducta antisindical en contra de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).

En primer lugar, a raíz de las afiliaciones habidas al sindicato mentado, el municipio adoptó como represalia el quite de horas extras y privó al personal agremiado de la posibilidad de llevar a cabo cursos que les permitirían su ascenso. Puntualmente, los delegados sindicales Cintia Alejandra Rosales y Pablo Guzmán, apuntaron que hubo empleados que decidieron desafiliarse porque de lo contrario los iban a despedir o no se les renovarían los contratos. A su vez, expresaron que a los afiliados se les privaría de la posibilidad de realizar horas extras. Pablo Guzmán, señaló que desde que él mismo se afilió a ATE no se le asignan tareas ni horas extras. Tales comportamientos repercuten directamente en los salarios de los trabajadores afectados y en el escalafón que estos poseen y contrarían la libertad sindical en sentido positivo.

Dichas acciones están tipificadas como desleales en el inc. c) de la Ley 23551. Según esta norma, la falta quedará configurada por cualquier acción del empleador que obstaculice el ejercicio del derecho del trabajador a afiliarse a un determinado sindicato. Abarca desde amenazas de despido como consecuencia de la afiliación, hasta la exclusión discriminatoria de algún tipo de beneficio concedido a los trabajadores (conf. Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M.; Tratado de Derecho del Trabajo; Rubinzal-Culzoni; 1ª Ed.; Santa Fe; 2007; T. VII; Págs. págs. 778/781).”; pág. 767). Al respecto se enseña que: *"Los incisos en análisis (...) expresamente hacen referencia a una de las aristas fundamentales de la libertad sindical, en este caso individual positiva, al referirse al derecho de los trabajadores a afiliarse libremente a la asociación sindical que prefieran. Las conductas en análisis buscan evitar, expresamente, que los empleadores impidan la libre afiliación del trabajador a una asociación sindical.... Como ejemplo de las conductas descriptas podemos citar la entrega de un bonus o premio a aquellos trabajadores que no se encuentren afiliados sindicalmente o lo estén en determinado sindicato, o la denegatoria de un ascenso por estar afiliado sindicalmente o el otorgamiento de beneficios (...)"* (conf. Recalde, Mariano; Manual de Derecho Colectivo del Trabajo; 1ª Ed.; José C. Paz; Edunpaz; 2017; Pág. 157).

Cabe destacar que los dichos de los testigos, pueden corroborarse con la documental aportada como prueba. En la presentación de fecha 04/08/2023 (fs. 6 de documental anexada con la demanda) se visualiza que ATE solicita al intendente que tenga a bien efectuar el Código de cuota gremial y de descuento social por el concepto de préstamos personales o de servicios sociales respecto a varios trabajadores. Idéntica solicitud se formuló con fecha 12/09/2026. Sin embargo, los días 12/09/2023, 18/10/2023, 14/11/2023, 15/11/2023, respectivamente, obran pedidos de desafiliación de Juan Andrés Pereyra, Clara del Valle Garay, Gabriela Ceballos, Carlos Nicolás Escobar, Pedro José Medina y Parolina Luciano (fs. 9 a 12 de la documental agregada con la demanda). Luce llamativo que las desafiliaciones se hayan producido en el lapso de uno, dos o tres meses desde su alta, lo que refuerza la veracidad de las declaraciones de Rosales y Guzmán respecto a las intimidaciones sufridas por los empleados que se afiliaron al gremio.

En segundo lugar, surge de los términos de la traba de la Litis y de la informativa diligenciada por el ente municipal, que la actora inició mediante los expedientes 2246/23 y sus acumulados 2247/23, 2511/23 y 2607/23, solicitudes de retención de la cuota sindical. Paralelamente, con fecha 4/09/2023 el Consejo Directivo Provincial Córdoba de ATE, puso en conocimiento del departamento ejecutivo que se había convocado a elecciones de delegados sindicales y posteriormente se dieron a conocer al ente comunal los candidatos elegidos. Ante ello se resolvió no hacer lugar a lo pretendido por ATE respecto a que el municipio actúe como agente de retención de la cuota sindical y se rechazó la carta documento por la que se notificaron los delegados electos. Todo bajo el argumento de que la ordenanza nro. 2147 únicamente reconoce a SI TRA MAG como entidad gremial representativa de los agentes municipales.

Tal temperamento también se advierte en la postura asumida por la demandada al contestar la demanda y en la prueba testimonial rendida. Así, el testigo Ricardo José María González, DNI: 24.780.743, secretario general y de recursos humanos de la Municipalidad de Alta Gracia, en su declaración dijo que hacía diez años que se desempeñaba en el departamento ejecutivo y que el art. 91 de la ordenanza municipal 2147/89 reconocía como único representante sindical de los trabajadores al SI. TRA. MAG. Señaló que ATE no tiene ninguna intervención en la Municipalidad de Alta Gracia, que tenía pocos afiliados debido a que se habían producido varias desafiliaciones. Puntualizó que el municipio cuenta con una dotación de aproximadamente 625 dependientes en sus distintas modalidades y que la representación sindical de la totalidad de personas es ejercida por SI. TRA. MAG.

Las actitudes descriptas son catalogadas como antisindicales por el art. 53 inciso b) que establece que se consideran prácticas desleales intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo. La norma mentada, se vincula a los pasos previos al nacimiento de la asociación sindical y al funcionamiento una vez constituida la misma. La doctrina, ejemplifica como una de las posibles acciones que irrogan una práctica desleal el hecho de se omita retener maliciosamente la cuota sindical tal como lo requirió la asociación sindical con personería gremial o negarse a otorgar licencia gremial a aquéllos trabajadores que por sus funciones cuentan con dicha potestad legal (Recalde, ob. Citada, pág. 157).

En el caso, justamente, pese a los reclamos de ATE y de que los empleados afiliados expresaron su voluntad de que se retenga de sus haberes la cuota sindical mediante formularios suscriptos por ellos mismos (v. documental fs. 14 a 19 documental agregada con la demanda y oficio diligenciado por la Municipalidad de Alta Gracia, fs. 3 a 15 y fs. 104/105), el Municipio denegó tales descuentos por desconocer a ATE como entidad con capacidad de acción en el ámbito territorial del municipio. Por lo demás, cabe destacar que los trabajadores manifestaron expresamente su voluntad de que se descuenten de sus haberes los aportes respectivos. No corresponde que la Municipalidad – que sólo actuaría como agente de retención- se inmiscuya en la relación que existe entre el sindicato y sus afiliados, los que a la postre son los deudores de dicha obligación.-

Destaco que la municipalidad, tampoco confirió permisos gremiales a los delegados elegidos (v. comunicación de designación de fecha 20/10/2023 – carta documento- obrante a fs. 132 de expediente administrativo remitido por el municipio). Adicionalmente, Rosales y Guzmán, concordantemente, afirmaron que no se les asignaba permiso para llevar a cabo actividades gremiales, pese a haber sido elegidos como delegados. En función de ello, concluyo que la demandada ejecutó acciones configuradas en el inciso de referencia.

Por último, como se dijo anteriormente, el empleado Guzmán también relató que se le asignaban tareas y se le privó de la posibilidad de hacer horas extras desde que se afilió a ATE, todo lo cual configura un hecho grave que constituye una discriminación por su calidad de delegado sindical. Además, la postura asumida por el municipio, al no otorgar el código de descuento y obstaculizar a ATE en el desarrollo de su actividad, trasluce un desconocimiento, un desprecio y una infravaloración de la aptitud del gremio para ejercer la representación colectiva de los agentes municipales. Ello contraría la coexistencia de diferentes asociaciones sindicales en el ámbito público. Se vislumbra un trato discriminatorio en contra de la entidad y respecto de algunos empleados afiliados, lo que a mi criterio engasta en el art. 53 inc. j de la ley 53.551, que dispone que serán consideradas prácticas desleales (...) practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen.

Por los motivos expuestos corresponde ordenar a la demandada Municipalidad de Alta Gracia el cese en sus prácticas desleales contra la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), lo que deberá producirse en el plazo de cinco días de quedar firme la presente. A su vez, el municipio deberá reconocer la aptitud de la asociación

actora para representar a los agentes del municipio de manera concomitante con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Alta Gracia (SI. TRA. MAG.).

El Municipio deberá permitir el ejercicio de la libertad sindical de los agentes municipales. A los fines prácticos, ello se traduce en garantizar la libertad de afiliación a la Asociación de Trabajadores del Estado, entidad que podrá desplegar toda la actividad que la ley reconoce a los sindicatos en representación de sus asociados. Asimismo, lo dispuesto conlleva a que se reconozca a los delegados sindicales electos y a elegir y que se permita su actuación en su carácter de tales. Todo ello sin que implique ninguna variación en la situación laboral ni discriminación del o de los agentes involucrados fundados en su afiliación sindical.

VI. MULTA

En este punto, cabe agregar que el art. 55 de la Ley 23515 establece que las prácticas desleales se sancionarán con multas que serán fijadas de acuerdo con los arts. 4 y siguientes de la ley 18.694 (derogada por la ley 25.212). En un claro fallo vinculado a la temática se resolvió : *“Conforme al criterio sostenido por Ackerman, al que adherimos, corresponde remitirse en materia de sanciones al capítulo de la Ley 25212, para aplicar su artículo 3, inc. g, referido a toda violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador. De acuerdo a ello, la multa a aplicar a quien ha sido calificado como autor de práctica desleal es la que indica el art. 5to, inc. 2do, que castiga las llamadas faltas graves -la que consideramos con esta calificación- con una multa que se determina en relación directa a la cantidad de trabajadores afectados y establece: "Las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30 %) al doscientos por ciento (200 %) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado". Es decir, la norma fija una sanción que se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad de cada uno de los trabajadores discriminados o afectados (Ver Ackerman, Mario E. y Tosca, Diego M.; Tratado de Derecho del Trabajo; Rubinza-Culzoni; 1ª Ed.; Santa Fe; 2007; T. VII; Págs. pág. 778/781).”* (Sentencia nro. 1 de fecha 29/02/2024 dictada por el Juez con competencia múltiple Juzgado 1ª de la ciudad de Villa Carlos Paz – Dr. Olcese- en autos Asociación de Trabajadores del Estado (ATE C/ Municipalidad de Carlos Paz.- Procedimiento sumario.-Acciones Sindicales. Expte. 10042436). En el mismo orden, también debemos decir que el acreedor o legitimado para el cobro de la sanción es la autoridad de aplicación provincial conforme lo establece el art. 55, inc. 3ero de la Ley 23515. Adhiero al criterio transcrito por compartirlo íntegramente.

Sin perjuicio de ello, en la demanda, la asociación actora indicó de manera clara y precisa cuántos y cuáles fueron los trabajadores afectados, lo que torna difícil de ponderar la sanción. Como consecuencia, entendemos ajustado a derecho aplicar una sanción equivalente al mínimo que establece la ley (30% del valor mensual del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción por cada trabajador afectado), la que deberá ser determinada una vez firme la presente resolución, a través del proceso incidental en la ejecución de sentencia en la que pueda establecerse la cantidad definitiva de trabajadores involucrados. Respecto a la constatación de la infracción, por no poder determinarse en concreto las fechas de su acaecimiento y para dar certeza en la ejecución de la sentencia, se considerará como fecha de constatación de la infracción el día en que la presente resolución adquiera firmeza (art. 871 inc. d CCCN).

Como corolario de lo resuelto, dado que la multa impuesta se determinará a favor de la Autoridad de Aplicación -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación-art. 55, inc. 3, Ley N° 23551, corresponde dar intervención en el expediente judicial a dicha repartición, a cuyo fin deberá notificarse a la misma.

Por último, la parte actora solicitó la aplicación de sanciones conminatorias conforme lo dispone el art. 804 CCCN -astreintes-, las cuales, constituyen condenas pecuniarias tendientes a vencer la resistencia de un deudor que se obstina a cumplir un pronunciamiento judicial que lo obliga a hacerlo. Tienen carácter accesorio y deben

aplicarse una vez producido el incumplimiento del deber impuesto por una resolución firme. En función de ello, se difiere la aplicación de las mismas, para el caso de incumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, lo que será graduado oportunamente, según las pautas dadas en la norma analizada.

VII. COSTAS: atento al resultado arribado corresponde que las costas sean impuestas a la parte demandada, Municipalidad de Alta Gracia, por resultar objetivamente vencida (art. 28 de la LPT en consonancia con lo dispuesto en el art. 130 CPCC).

VIII. HONORARIOS:

A los fines de la regulación de honorarios, debe tenerse presente que la acción impetrada carece de contenido económico propio. El trámite impreso a la presente es el incidental previsto en el art. 31 de la L.P.T., conforme lo dispuesto por el art. 83 ib. ídem. Tomando como base lo establecido en el art. 36 del C.A. que prevé que para la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos abreviados – procedimiento que se asemeja al dado a la presente- el mínimo a regular asciende a 15 IUS, estimo que en esa cantidad deben regularse los emolumentos a la letrada de la actora, Dra. María Martha Terragno, y en idéntica suma deben establecerse los honorarios de los letrados de la accionada, Dra. Daniel Eduardo Villar y Nancy Ipharraguerre Alvarado, los que deberán distribuirse en conjunto y proporción de ley.

Intereses.

Estos estarán a cargo de la condenada en costas. Los estipendios devengarán intereses compensatorios y moratorios de la siguiente manera; a) compensatorios: tasa pura anual del 6% desde el dictado de la presente resolución y hasta que ésta adquiera firmeza; b) moratorios: tasa pura anual del 9% desde que la resolución se torne exigible y hasta su real y efectivo pago. En caso de que, al momento del pago, el monto resultante de la suma regulada en jus más los intereses previamente establecidos sea inferior al importe nominal originariamente equivalente en pesos –con más los intereses calculados conforme a la tasa del Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales-, la deudora sólo se liberará abonando la suma que resulte mayor. Ello, sin perjuicio de la facultad del letrado acreedor de aceptar una cifra menor, en razón del carácter patrimonial y disponible que revisten sus honorarios (cfr. art. 34, 6to párrafo, CA).

Cabe declarar que la presente causa no tributa tasa de justicia por encontrarse exenta de su pago la demandada (art. 303 y cc del Código Tributario).

Por todo lo expuesto, disposiciones normativas, doctrina y jurisprudencia citadas, este Tribunal,

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la demanda entablada por la Asociación de Trabajadores del Estado -ATE- en contra de la Municipalidad de Alta Gracia y en consecuencia ordenar a la demandada que proceda a actuar como agente de retención de los importes que, en concepto de cuota de afiliación, deban tributar los trabajadores y las trabajadoras afiliadas a la Asociación Trabajadores del Estado que se desempeñan en el ámbito de la Municipalidad, conforme planilla de empleados adheridos y/o quienes en el futuro adhieran a la misma.

Disponer que el descuento de la cuota sindical de los trabajadores que voluntariamente se adhieran al sindicato actor en los términos del art. 38 de la ley 23.551 y el otorgamiento por parte de la demandada de los correspondientes códigos de descuento a la actora se realice en un plazo máximo de cinco días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, art. 804 del CCCN, las que oportunamente serán determinadas, de ser el caso.

2. que la Municipalidad de Alta Gracia ha quedado incurso en prácticas desleales conforme Ley N° 23.551 con su accionar descripto en los considerandos respectivos, las que deberán cesar de modo inmediato. Como corolario, hacer saber a la Municipalidad de Alta Gracia que deberá reconocer la aptitud de la Asociación de Trabajadores del Estado para representar a los agentes del municipio de manera concomitante con el Sindicato

de Trabajadores Municipales de la Municipalidad de Alta Gracia. El Municipio deberá permitir el ejercicio de la libertad sindical de los agentes municipales y reconocer a los delegados sindicales electos y a elegir, así como permitir su actuación en su carácter de tales. Todo ello sin que implique ninguna variación en la situación laboral ni discriminación del o de los agentes involucrados fundados en su afiliación sindical.

3. Imponer a la Municipalidad de Alta Gracia una multa con fundamento en el art. 55 de la Ley 23515; la cual se fija en el mínimo establecido en el art. 5to. Inc. 2 de la Ley 25212 a favor del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; la que deberá ser determinada en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo. Respecto a la constatación de la infracción, se considerará como fecha de su configuración el día en que la presente resolución adquiera firmeza (art. 871 inc. d CCCN).

4. Imponer las costas a cargo de la demandada.

5. Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Martha Terragno, en forma definitiva, por las labores desarrolladas en autos, en cantidad de 15 IUS (valor del IUS al día de la fecha \$46.927,21) es decir \$703.908,15 a cargo de la demandada vencida, más IVA en caso de corresponder. Regular en forma definitiva los honorarios de los Dres. Daniel Eduardo Villar y Nancy Alejandra Ipharraguerre Alvarado, en la cantidad de 15 IUS (equivalentes a \$703.908,15), los que deberán distribuirse en conjunto y proporción de ley, más IVA en caso de corresponder. Dichos estipendios devengarán intereses desde la regulación y hasta su efectivo pago, conforme a las pautas sentadas precedentemente.

6. Emplazar a la demandada a fin de que en el plazo de 3 días cumplimente los aportes del art. 17, incs. a) y b) de la ley 6468 y los aportes colegiales, art. 35 de la ley 5805 y sus modificatorias. Emplazar a la obligada a que en igual plazo acredite el pago de los aportes colegiales, ley 5805 y modif. bajo apercibimiento de ley. Declarar que la presente causa está exenta del pago de tasa de justicia.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por: **CALDERON Lorena Beatriz**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.07.31

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 00:00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24:00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 00:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-